Doctor
JORGE LUIS LIMA NAVARRO
Juez tercero administrativo oral del circuito de Zipaquirá
E. S. D.

REFERENCIA:	**25899-33-33-003 2022 00199 00**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FABIÁN ENRIQUE LATORRE VILLA**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ.**
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JULIO CÉSAR PAINCHAULT PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.135.953 y portador de la tarjeta profesional 171.207 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado del Municipio de Zipaquirá, a través de poder especial, amplio y suficiente, otorgado por la doctora la doctora SONIA EDITH RODRÍGUEZ GÓMEZ, secretaria Jurídica del Municipio de Zipaquirá, respetuosamente me permito por medio del presente escrito dar contestación a la demanda de la referencia, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

Se trata del municipio de Zipaquirá, entidad territorial que conforme al inciso final artículo 159 del C.P.A.C.A., tiene capacidad para comparecer al proceso, representado legalmente por su Alcalde municipal, conforme al numeral 3 del artículo 315 de la Constitución nacional y numeral 1, literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

2.1. Pronunciamiento sobre las pretensiones.

Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. 194 del 28 de octubre de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FABIÁN ENRIQUE LATORRE VILLA”, expedido por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE ZIPAQUIRÁ, dentro del expediente No. 23844666; de la Resolución No. 374 del 22 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición” dentro del expediente No. 23844666 del 2019, expedida por el Secretario de Transporte y Movilidad de Zipaquirá; y de la Resolución No. 340-2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 23844666 del 2019”, expedida por el Secretario de Transporte y Movilidad de Zipaquirá y, en consecuencia, dejarlas sin efecto y a cancelar los efectos sancionatorios de las mismas.

Me opongo a la pretensión de restitución del pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($598.263 M/CTE), con su respectiva indexación.

Me opongo, en general, a todas las pretensiones declarativas y de condena elevadas en la demanda.

Me opongo a las pretensiones 8 y 9, relacionadas con el cumplimiento del fallo y de la condena en costas.

2.2. Pronunciamientos sobre los hechos de la demanda.

Sobre los hechos y circunstancias plasmadas en el acápite «*II. HECHOS*» de la demanda, me referiré conforme a la enumeración utilizada por el demandante:

1) Es cierto.
2) Es cierto.
3) Es cierto.
4) Es cierto.
5) Es cierto.
6) Es cierto.
7) Es cierto.

3. LAS EXCEPCIONES PREVIAS

No se presentarán excepciones previas.

4. PRUEBAS.

El demandado considera que el proceso contiene los medios de prueba suficientes para demostrar sus afirmaciones de hecho y de derecho.

Le solicito tenga como prueba el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación de la Alcaldía municipal de Zipaquirá.

5. DICTÁMENES PERICIALES

El demandado no tiene en su poder dictamen alguno para aportar que se consideren necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda.

6. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

6.1. Excepción de mérito primera: legalidad de los actos administrativos.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sede de tutela se ha señalado:

> *DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición*
>
> *La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*
>
> *DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas*
>
> *Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio*

hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

El Consejo de Estado[1], en relación con el debido proceso enseña:

"Por otra parte, la Constitución Política consagró una serie de contenidos de ***obligatorio cumplimiento en las actuaciones de las autoridades administrativas,*** *estos son los contenidos del debido proceso.*

El artículo 29 en su inciso primero establece que el debido proceso se aplicará a *toda clase de actuación administrativa, sobre el particular se ha sostenido:*

"(. ..) ***el debido proceso se mueve*** *(...)* ***dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura*** **a** ***todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija*** **a** ***todas sus manifestaciones en cuanto*** **a** ***la formación y ejecución de los actos,*** *a las peticiones que realicen los particulares,* **a** ***los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar*** *y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*

Igualmente se ha caracterizado el procedimiento administrativo de la siguiente forma:

"(i) ***el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa,*** *(ii) que guarda relación directa* o *indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho* a *la seguridad jurídica y* a *la defensa de los administrados".*

Se ha sostenido que el debido proceso lo integran diversos derechos, entre ellos: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a *la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii)* a *que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv)* a *que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v)* a *que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi)* a *gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción , (viii)* a *solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix)* a *impugnar las decisiones y* a *promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

El anterior es el contexto normativo que debe aplicarse en el caso en concreto para evaluar la sujeción de los actos administrativos sancionatorios a la ley, verificando el fundamento de los mismo en la ley sustancial y procesal.

Para efectos de ese análisis, se observará el concepto de violación propuesto por la demandante, en el que señala la manera en que presuntamente que resolvieron de fondo la acción administrativa ejercida dentro de la actuación del expediente No. 23844666, esto es la Resolución No. 194 del 28 de octubre de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FABIÁN ENRIQUE LATORRE VILLA”, la Resolución No. 374 del 22 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición” y la Resolución No. 340-2021 “Por medio de la cual se resuelve

el recurso de apelación dentro del expediente No. 23844666 del 2019".

Según la demanda, el procedimiento policial violó el derecho a la intimidad, que garantiza el artículo 15 de la Constitución Nacional, del conductor y pasajeros del vehículo conducido por **FABIÁN ENRIQUE LATORRE VILLA**, toda vez que fueron sometidos a un interrogatorio "*con el fin de determinar relación o parentesco existente entre éste y sus acompañantes, aun cuando se encontraban satisfaciendo una necesidad personal (art. 24) amparada expresamente por la Carta Política, la cual en ningún caso se encontraban en la obligación de relevar*".

Este aspecto fue abordado y resuelto dentro de los actos administrativos demandados, dándose una respuesta formal y material que resolvió las razones por las que en este caso no se trataba de una actuación de las autoridades de policía que implicara funciones de policía judicial, sino que estaban enmarcadas dentro de un ámbito de acción razonado y razonable del agente de tránsito.

En efecto, la finalidad del procedimiento policial en este caso específico era determinar las condiciones en las que se **LATORRE VILLA** conducía el vehículo, encontrando una respuesta insatisfactoria de parte de este y de los mismos pasajeros en cuanto a las razones para que estos fueran como pasajeros del vehículo.

Ello era suficiente para que el servidor público llamara a **LATORRE VILLA** a que rindiera explicaciones mas detallas y en el escenario de garantías procesales y administrativas de orden constitucional y legal, a través de la imposición del comparendo.

Y, en el escenario legal, esto es ante las autoridades de tránsito y transporte del municipio de Zipaquirá pudo haber desvirtuado esa presunción que motivó al agente de tránsito a imponer el comparendo, ello a través de la práctica probatoria que desvirtuara las afirmaciones de que estuviera prestando un servicio de transporte diferente para el cual estaba destinado, esto es, al servicio particular.

Así apreciará el Juzgado que en los diferentes actos administrativo se dio explicación satisfactoria y suficiente a este aspecto, siempre ajustado a la Constitución y la ley. Por economía procesal y dada la mala práctica de transcribir lo que claramente está indicado en los medios probatorios documentales, podrá observar el Juzgado cómo en la Resolución No. 194 del 28 de octubre de 2020, la Inspectora de Policía con funciones de tránsito realiza el listado de medios de prueba, su valoración y recrea el hecho, para luego darle paso a la adecuación típica y la selección del compendio de normas sustanciales aplicables al caso en concreto, y la valoración acerca de la responsabilidad del ciudadano **LATORRE VILLA**.

En si, el acto administrativo inicial es una manifestación sistemáticamente construida, basado en la constitución y la ley, y particularmente expone las consideraciones orden subjetivo relacionados con la prueba, con lo cual el Juzgado podrá controlar fácilmente los contenidos y conclusiones arribadas por el Estado que justifican la sanción impuesta.

Lo mismo ocurre al resolver el recurso de reposición, lo cual hace Resolución No. 374 del 22 de diciembre de 2020, en el cual de manera precisa la Inspectora de Policía con funciones de tránsito sintetiza los argumentos del recurrente y abordando el asunto de la suficiencia probatoria, la consideración acerca de que no era necesario evidenciar en grado de certeza el pago o la contraprestación por la entrega del servicio de transporte, las consecuencias irrelevantes relacionadas con la ausencia en el diligenciamiento de algunas casillas del comparendo y la necesidad de aplicar la teoría de la carga dinámica de la prueba, hacen que este acto administrativo resulta sin duda ajustado a la Constitución y la ley.

Finalmente, el recurso de apelación resuelto mediante Resolución No. 340 del 26 de agosto de 2021 de la Secretaría de Transporte y Movilidad, en el mismo sentido retomó los argumentos concluyendo de forma contundente que "*queda demostrado que el contraventor prestó un servicio de transporte Publico haciendo uso del vehículo particular placas BPJ 476*".

De igual forma, si bien la demandante asegura que existió una motivación indebida en los actos administrativos atacados, lo cierto es que de la lectura de los mismos las autoridades de tránsito exponen fundada y razonadamente el mérito que se otorgó a cada prueba, concluyendo tanto su legalidad, como su poder suasorio para recrear la verdad de lo acontecido, que no es mas que, desafortunadamente, la prestación del servicio ilegal de transporte prestado por **FABIÁN ENRIQUE LATORRE VILLA**, toda vez, que si bien por costumbre es un medio utilizado por la comunidad y una forma de trabajo para algunas personas, sigue siendo contrario a la ley y sancionable por las autoridades de tránsito.

Puede observar el Juzgado, al realizar la evaluación de la actuación y los medios de prueba allegados dentro del expediente No. 23844666 del 2019, que realmente hubo materialización de las garantías fundamental al infractor, que se le dio la oportunidad de desvirtuar su accionar como conductor y que no presentó elementos probatorios suficientes para desvirtuar lo dicho inicialmente por el agente de tránsito.

De otro lado, en relación con la caducidad de la acción administrativa para imponer la sanción, la Resolución No. 340 del 26 de agosto de 2021 de la Secretaría de Transporte y Movilidad aborda esta situación y concluye: "*Así mismo, mediante el decreto 155 del 31 de Julio de 2020, se decretó mantener la suspensión de los términos en los procesos contravencionales por infracciones de tránsito hasta el día siguiente a la superación de la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y el aislamiento preventivo obligatorio o según los lineamientos de orden nacional que se impartan*".

En ese orden de ideas, no puede prosperar la pretensión de anular los actos administrativos que resolvieron la actuación administrativa sancionatoria dentro del expediente No. 23844666 del 2019 por la Secretaría de Transporte y Movilidad.

6.2. Excepción de mérito segunda: Reconocimiento oficioso.

Propongo como excepción genérica en nombre del municipio de Zipaquirá, la excepción de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de normas, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

7. PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

7.1. Declarar probadas las excepciones.
7.2. Se desestimen las pretensiones de la demandante.
7.3. Se condene en costas y perjuicios al demandante.

8. NOTIFICACIONES PERSONALES Y COMUNICACIONES PROCESALES

Al demandado: el municipio de Zipaquirá en la casa de Gobierno ubicada en la Calle 5ª Nº 5 – 70 de Zipaquirá, correo oficinaasesorajuridica@zipaquira-cundinamarca.gov.co

Al demandante: a la dirección que suministró en el escrito de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al suscrito: en la secretaría de su Despacho. Correo electrónico painchaultabogados@gmail.com . Celular 3004620085.

Anexo:

- Copia del escrito para el archivo del juzgado.

Del Señor Juez,



_____

JULIO CÉSAR PAINCHAULT PÉREZ
C.C. 2.135.953 de Palmas del Socorro, Santander
T.P. 171.207 del C.S. de la J